



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/170/2024.

Parte actora: Rosemberg Díaz
Sánchez, Luis Enrique Bautista
Alcara, y Rafael Rodríguez
Morales.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Terceras Interesadas:

[REDACTED]

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
que **revoca** la resolución de dieciséis de abril de dos mil
veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024, en la que se
determinó la responsabilidad administrativa de Rosemberg Díaz
Sánchez, Luis Enrique Bautista Alcara y Rafael Rodríguez Morales,

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como terceras interesadas, denunciantes, quejas, Síndica Municipal y Segunda Regidora del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

en sus calidades de Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Procedimiento Especial Sancionador.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



1. Presentación del escrito de queja. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, presentaron escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de Rosemberg Díaz Sánchez, Ramiro Morales Morales, Camilo Adrián Hernández Alegría, Luis Enrique Bautista Alcará y Rafael Rodríguez Morales, en sus calidades de Presidente Municipal, Primer Regidor, Tercer Regidor, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento referido, por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

2. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó el inicio a la Etapa de Investigación Preliminar.

3. Acuerdo de agotamiento de la investigación preliminar. El cinco de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por agotada la investigación preliminar.

4. Acuerdo de Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El ocho de enero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, acordó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto a la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024.

5. Contestación de la queja. El veintidós de enero, la Secretaría Técnica tuvo por recibidos los escritos de contestación de la queja, realizadas por Rosemberg Díaz Sánchez, Ramiro Morales Morales, Camilo Adrián Hernández Alegría, Luis Enrique Bautista Alcará y Rafael Rodríguez Morales, en sus calidades de Presidente Municipal, Primer Regidor, Tercer Regidor, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia de Karen Alejandra Trejo Almeida y Elizabeth Flores Cossío, en representación de las quejosas, así como las personas denunciadas en el Procedimiento Especial Sancionador.

7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El once de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó cerrar instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DSGT-VPRG/001/2024.

8. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024.

9. Promoción del presente medio de impugnación. El veintidós de abril, Rosemberg Díaz Sánchez, Luis Enrique Bautista Alcará y Rafael Rodríguez Morales, por propio derecho presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución administrativa antes referida.

IV. Trámite Jurisdiccional.



a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Rosenberg Díaz Sánchez, Luis Enrique Bautista Alcará y Rafael Rodríguez Morales.

b) Turno del expediente a la Ponencia. El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/170/2024** e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/394/2024.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, y protección de los datos personales de las terceras interesadas. El treinta de abril, la Magistrada instructora, radicó el Juicio de la Ciudadanía interpuesto por los actores; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y tomando en cuenta que las terceras interesadas manifestaron que sus datos personales sean protegidos, ordenó que se emitieran las medidas pertinentes para la protección de los mismos en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

d) Admisión a trámite del Recurso de Apelación. El seis de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación, toda vez que,

cumplió los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra de la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024.

Segunda. Terceras interesadas. En el presente medio de impugnación comparecieron como terceras interesadas [REDACTED] y [REDACTED], quienes de conformidad con la razón de cómputo efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de veintitrés de abril



del año en curso, sus escritos fueron presentados en tiempo, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos. A su vez, las terceras interesadas tampoco se pronunciaron respecto a alguna causal de improcedencia que pueda actualizarse en el presente medio de impugnación.

Cuarta. Procedencia del medio de impugnación. El juicio que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, misma que fue notificada a los actores el diecinueve de abril del año referido, y si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de abril siguiente, resulta evidente que fue

promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los accionantes.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombres de los actores quienes promueven por propio derecho y tienen el carácter de sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador, contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fueron sabedores de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen los accionantes, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tienen la calidad de sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que los actores tienen la calidad de sancionados en el citado Procedimiento



Especial Sancionador, en la cual se determinó su responsabilidad administrativa por Violencia Política en Razón de Género.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Tomando en cuenta que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Quinta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada, de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024, toda vez que se determinó la responsabilidad administrativa por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género..

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución, toda vez que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva al momento de analizar el caudal probatorio así como el elemento de género para acreditar la Violencia Política en Razón de Género.

Síntesis de Agravios: Los actores hace valer los siguientes agravios:

I. Le causa perjuicio la resolución impugnada ya que la responsable vulneró el principio de debido proceso y acceso a la justicia, en virtud de que incurrió en una indebida valoración probatoria para tener por acreditados los hechos denunciados, así como un incorrecto estudio del elemento de género para determinar la responsabilidad administrativa de Violencia Política en Razón de Género, puesto que en ninguno de los hechos denunciados se advierten estereotipos de género conforme a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que la autoridad responsable en ningún momento logró demostrar que el actuar del entonces Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, se hayan sido dirigido a la Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria por ser mujer, o que tuviera un impacto diferenciado en las mujeres y las afectara desproporcionadamente.



III. Que las sanciones impuestas por la autoridad responsable son excesivas y desproporcionadas, al no son acordes al principio de equidad que debe prevalecer en las mismas, en virtud de que las responsabilidades administrativas atribuidas no son omisiones, sino que ya fueron cumplidas, además que fue omisa en efectuar mayores diligencias de investigación, como en el desahogo de las testimoniales del personal del Ayuntamiento.

IV. Que no todas las manifestaciones son agresiones verbales hacia la mujer por su condición de género, como la frase "Que aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la plaza comercial de Altabrisa en Villahermosa, Tabasco" de la que no se advierte elemento de género, o se considere que sea ofensiva y mucho menos grave, aseverando además que la responsable erróneamente determinó la aceptación del Presidente Municipal de haberla efectuado, sin que las denunciantes hayan señalado modo tiempo y lugar.

Sexta. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.> y <EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar de manera conjunta los agravios identificados en las fracciones **I, II y IV**, toda vez que son agravios formales, por lo tanto de estudio preferente, aunado a que van dirigidos a cuestionar la no acreditación de Violencia Política en Razón de Género, estudiando los elementos de género, por lo que de resultar fundados podrían ser suficientes para revocar la resolución impugnada.

En ese sentido, este Tribunal considera que los agravios vertidos en las fracciones **I y II** son **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A) Materia de la controversia.

En el caso en particular, los actores impugnaron la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Es por ello que es menester citar las alegaciones que en su momento realizaron las denunciantes en sus escritos de queja en el Procedimiento Especial Sancionador, así como lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En ese sentido, del escrito de queja que la Síndica Municipal y la Segunda Regidora Propietaria, ambas de Tapilula, Chiapas, en su momento realizaron, en esencia se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/170/2024.

I. Respetto del ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal con licencia de Tapilula, Chiapas.

I.I Reincidencia consistente en la repetición de conductas, por las que fue condenado con anterioridad, mediante resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, pronunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, así como en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-17/2023, en la que se determinó la Violencia Política en Razón de Género atribuida a Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tapilula, Chiapas.

II. Respetto a los ciudadanos Ramiro Morales Morales, Camilo Adrián Hernández Alegría, Luis Enrique Bautista Alcará, y Rafael Rodríguez Morales, en sus calidades de Primer Regidor, Tercer Regidor, Tesorero Municipal, y Secretario Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

II.I Desde el mes de septiembre de dos mil veintidós, el pago de sus dietas se ha realizado por medio de Preliminares de Consignación dentro de los expedientes 826/2022 y 827/2022; situación que les causa agravio al tener que viajar al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, ya que a su decir podría perjudicar su integridad física; situación que hicieron del conocimiento del entonces Presidente Municipal, a lo que éste les respondió: "aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la Plaza Comercial Altabriza en Villahermosa, Tabasco".

II.II Que las notificaciones de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, son fijadas en los Estrados de la Presidencia Municipal, sin que se les haya manifestado las razones por las que se realizan de esa forma, ya que son las únicas integrantes de cabildo que no son notificadas de manera personal; además que únicamente fijan las convocatorias en los estrados para tomar la foto, y posterior a ello las retiran.

II.III Que, al no ser convocadas a sesiones de cabildo, no tienen conocimiento de la cuenta pública del Ayuntamiento; lo cual les causa agravio al no poder firmar dicha cuenta puesto que, a pesar de solicitar la información no de le dan respuesta, desconociendo así los rubros destinados para la misma; y así poder tomar una determinación al interior del cabildo.

II.IV Mediante oficio SMEHT/0001/2022 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Síndica Municipal solicitó material de oficina al Oficial Mayor; sin que se le haya dado respuesta, ni se le haya sido proporcionado el material de oficina necesario para desempeñar eficientemente su cargo.

II.V La omisión incurrida por el entonces Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, de dar respuestas a sus diversas solicitudes.

II.VI Que no les permiten firmar o asentar alguna leyenda o inscripción en las actas de sesiones de Cabildo, las pocas veces que las han invitado a las sesiones; debido a que existe la prohibición expresa de firmarlas en el artículo 26, del Reglamento Interior de las Sesiones de Cabildo.

Por su parte, en la resolución que el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024, determinó lo siguiente:



“--- **PRIMERO.** Se ha tramitado el procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PE/EHT-VPRG/002/2024**, mediante el cual se **DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de las personas servidoras públicas **Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal, Luis Enrique Bautista Alcará, Tesorero y Rafael Rodríguez Morales, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas;** por la comisión de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, en perjuicio de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].

--- **SEGUNDO.** Se **DETERMINA TENER POR NO ACREDITADA** la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por las ciudadanas [REDACTED], en su calidad de **Síndica Municipal y [REDACTED]**, en su calidad de **Segunda Regidora, ambas del Ayuntamiento Municipal de Tapilula, Chiapas;** presuntamente cometidas por, **Ramiro Morales Morales, Primer Regidor; Camilo Adrián Hernández Alegría, Tercer Regidor; ambos del H. Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.**

--- **TERCERO.** Una vez que cause firmeza la presente Resolución; en términos de los artículos 308, numeral 1, fracción V, y numeral 3, fracción I, y 314, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se impone a **Rosemberg Díaz Sánchez** una sanción consistente en **multa de 2000 dos mil, Unidades de Medida, a razón de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), vigente en 2023, año en que ocurrieron los hechos cuyo monto asciende a \$207,480.00 (doscientos siete mil, cuatrocientos ochenta pesos M.N)**, que corresponde una sanción ligeramente cercana a la media prevista en la ley, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Así también, se impone al ciudadano **Luis Enrique Bautista Alcará**, una sanción consistente en **multa de 1000 mil Unidades de Medida, a razón de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), vigente en 2023, año en que ocurrieron los hechos cuyo monto asciende a \$103,748.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N)**, que corresponde una sanción ligeramente cercana a la mitad de la media prevista en la ley, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Asimismo, se impone al ciudadano **Rafael Rodríguez Morales**, una sanción consistente en **multa de 1000 mil Unidades de Medida, a razón de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), vigente en 2023, año en**

que ocurrieron los hechos cuyo monto asciende a **\$103,748.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N)**, que corresponde una sanción ligeramente cercana a la mitad de la media prevista en la ley, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a lo previsto en el artículo 314, numeral 1, Fracciones II, y III del de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, las personas sancionadas deberán pagar, la respectiva multa dentro los quince días hábiles siguientes a que, en que una vez que quede firme la presente resolución, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, apercibidos que, en caso de la omisión de pago por parte de los sujetos responsables, dentro del plazo establecido, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo notificara a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

--- **CUARTO.** De acuerdo a lo estipulado en los artículos 10 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y 106 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se ordena que, una vez quede **FIRME** la presente Resolución, se realice la inscripción de las personas responsables en los siguientes términos:

Agresor	Calidad	Calificación	Permanencia
Rosemberg Díaz Sánchez	Presidente municipal	GRAVE	8 años
Luis Enrique Bautista Alcará	Tesorero	LEVE	2 años y 6 meses
Rafael Rodríguez Morales	Secretario Municipal	LEVE	2 años y 6 meses

--- **QUINTO.** Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese memorándum a la **UNIDAD TÉCNICA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**, a efecto de que imparta un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, dirigido las personas servidoras públicas denunciadas y todas las demás personas servidoras públicas **del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas**; dentro de la temporalidad de 30 treinta días a partir de que quede firme la presente Resolución.



--- **SEXTO.** Una vez que cause firmeza la presente resolución, **NOTIFÍQUESE** al **AYUNTAMIENTO DE Tapilula, Chiapas**, la presente resolución, a efecto de que **elabore** los **Lineamientos** bajo los cuales se deberá regir el actuar de las y los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al interior del Ayuntamiento; mismos que deberán ser **aprobados** mediante Sesión de Cabildo, y en los cuales se deberán establecer las medidas de **amonestación y/o sanción** a las que serán sujetos **quienes incurran en actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género**; lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de los 30 treinta días naturales siguientes a partir de que cause firmeza la presente Resolución.

Del cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento deberá informar a este Instituto, con copia certificada de los Lineamientos que al efecto se expidan, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes al en que sean aprobados; apercibido de que, ante la omisión de lo anterior, se aplicará una medida de apremio consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 MN), relativo a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN)**, al Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, por medio de quien legalmente lo represente, en términos de la normatividad aplicable, con independencia de iniciar un procedimiento sancionador en su contra.

--- **SÉPTIMO.** Se ordena las personas servidoras públicas **Rosemberg Díaz Sánchez, Presidente Municipal, Luis Enrique Bautista Alcará, Tesorero y Rafael Rodríguez Morales, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; a partir de que quede firme** la presente resolución; deberán pedir una **DISCULPA PÚBLICA**, a las ciudadanas [REDACTED], en su calidad de **Síndica Municipal** y [REDACTED], en su calidad de **Segunda Regidora**, de manera individual a través de un escrito firmado por cada una de ellas, mismo que deberá cumplir con lo siguiente:

- Deberá divulgarse en **03 tres periódicos de mayor difusión en el estado de Chiapas**;
- La persona sancionada deberá identificarse plenamente;
- Deberá hacer referencia que la disculpa pública y su difusión deviene por: **i)** el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución dictada por este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **ii)** Que, con su cometió violencia política en razón de género en contra de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED].
- Que incorpore en su disculpa pública, la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o

violencia por razones de género en contra de la víctima o de cualquier otra mujer que participe en la vida política y pública;

- **El escrito deberá permanecer publicado en los estrados del Ayuntamiento; así como en la página de internet y redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, durante 20 veinte días naturales continuos.**

--- Debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento de cada una de las acciones ordenadas, dentro de los **03 tres días hábiles**, contados, a partir de que concluya la actividad de que se trate, anexando la evidencia correspondiente, **con apercibimiento** que, ante la omisión de la anterior determinación, se le impondrá a la persona que incumpla, una medida de apremio consistente **en 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 MN), relativo a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN)**, con independencia de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra.

--- **OCTAVO.** Mediante oficio dese vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, remitiendo copias autorizadas de la presente resolución.

--- **NOVENO.** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las partes, en las direcciones de correo electrónico y los domicilios señalados para tales efectos.

(...)” (sic)

B) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, para efecto de analizar presente medio de impugnación, es necesario desglosar la forma en la que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana analizó los hechos denunciados y en consecuencia tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, como se explica a continuación:

Por lo que hace a los hechos reincidentes denunciados por las quejas atribuidas al entonces Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, la autoridad responsable sostuvo que, los ciudadanos denunciados en sus escritos de contestación de la queja confesaron que son ciertos tales hechos reincidentes, por lo que, determinó que



dicha confesión implicaba el reconocimiento de manera libre y espontánea, situación que a decir de la responsable no necesitó de más pruebas para acreditarlos.

A su vez, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al hecho que las denunciadas manifestaron que desde el mes de septiembre de dos mil veintidós el pago de sus dietas se ha realizado por medio de Preliminares de Consignación dentro de los expedientes 826/2022 y 827/2022; lo cual les causa agravio ya que las orilló a viajar al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, circunstancia que a decir de las quejas puede perjudicar su integridad física; situación que hicieron del conocimiento del entonces Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, a lo que éste les respondió lo siguiente: "aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la Plaza Comercial Altabriza en Villahermosa, Tabasco".

En ese sentido, la responsable razonó que las personas denunciadas señalaron que sí bien es cierto que a las denunciadas se les realiza el pago de sus dietas como integrantes del cabildo de Tapilula, Chiapas, mediante preliminar de consignación ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, lo cierto es también que éste derivó de la negativa incurrida por las quejas de cobrar sus dietas en la Tesorería del Ayuntamiento mencionado, y que, a efecto de evitar caer en omisión del pago optaron por depositarles en el juzgado de referencia.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable atendiendo al principio pro persona establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentó

que los denunciados al ser servidores públicos se encuentran obligados a su observancia, por ende, debieron buscar dentro de las alternativas de pago el método que más beneficiara a las denunciantes, dentro de la gama de posibilidades que tenían a su alcance, como el pago en la Tesorería Municipal, ante Notario Público, pago en la Tesorería Municipal en presencia Secretario Municipal y Juez Municipal, y pago mediante transferencia electrónica, previa solicitud por escrito del número de cuenta a las denunciantes, ello con el objeto de evitar imponer cargas y revictimizar a las víctimas de Violencia Política en Razón de Género.

Por su parte, referente a que las notificaciones de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo son fijadas en los Estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento multicitado, sin que se les haya manifestado los motivos por los que se realizan de esa forma, además que son las únicas integrantes de cabildo que no son notificadas de manera personal, la responsable sostuvo que de un total de cuarenta y cinco sesiones, seis corresponden a sesiones ordinarias y treinta y cuatro a sesiones extraordinarias.

De ahí que, a decir del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del total de convocatorias las denunciantes solo fueron convocadas a través de terceras personas a un total de tres sesiones ordinarias de siete celebradas, y a veinte sesiones extraordinarias de un total de treinta y siete; y a una sesión pública solemne, es decir del total de cuarenta y cinco sesiones las denunciantes solo fueron convocadas a veinticuatro, concluyendo que a veintiún sesiones no fueron convocadas.

Asimismo, respecto a que las denunciantes solicitaron información relativa a la cuenta pública municipal, material de oficina, contraseña para ingresar al sistema anti corrupción, así como la



falta de atención de la Dirección de Empoderamiento de la Mujer y del Departamento de Tesorería Municipal, sin que tuvieran respuesta por parte de las denunciadas.

De lo anterior, la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a los oficios girados por las denunciantes, mismos que a su decir, no obtuvieron respuesta de la información solicitada, por lo que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana estimó que las respuestas dadas a las denunciantes si bien están dirigidas a ellas, esa sola circunstancia no implica por sí misma que se haya respetado el derecho de petición mediante una respuesta efectiva, ya que ninguno de los escritos fueron recibidos personalmente por las denunciantes, sino que algunos de ellos fueron recibidos por las ciudadanas Magaly Morales Velasco, y Tania Berenice Trejo López, y otros por el ciudadano Heriberto Antonio López Abarca, siendo que estas personas no fueron autorizadas en los escritos de petición para recibir las respuestas, por lo que la autoridad responsable llegó a la conclusión que se vulneró en perjuicio de las denunciantes no solo el derecho de petición, sino que se cometió en su agravio Violencia Política al ocultarles información para el ejercicio de sus respectivos cargos.

Posteriormente, procedió a realizar el análisis de los elementos contemplados en la Jurisprudencia 21/2018,⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para acreditar la Violencia Política en Razón de Género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión asisten los siguientes elementos:

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Respecto al **primer elemento**, lo tuvo por acreditado señalando que los hechos denunciados, fueron realizados en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, puesto que tuvieron lugar en el contexto del ejercicio del encargo público como Síndica Municipal y Segunda Regidora ambas de Tapilula, Chiapas.

En relación al **segundo elemento**, consideró que se cumple ya que su bien se trata de acciones imputadas al Presidente Municipal, Secretario Municipal y al Tesorero Municipal, todos de Tapilula, Chiapas, y en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo tuvo por acreditado.

Referente al **tercer elemento**, determinó que, del análisis de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados, de conformidad con el artículo 6, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida



Libre de Violencia, dedujo que respecto a los hechos atribuidos al entonces Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento multicitado se actualizan la violencia simbólica y psicológica, al considerar que las quejas recibieron expresiones que las denigraron, las denostaron, y demeritaron su capacidad para ejercer el cargo, con la expresión "aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la Plaza Comercial Altabrisa en Villahermosa, Tabasco", en un contexto de burla, y a su vez, por al haberles consignado en el Juzgado Civil de Pichucalco, Chiapas, las dietas a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, situación que en manera alguna desvirtuó el denunciado, razón por la cual tuvo por acreditada la violencia psicológica ejercida por el entonces Presidente Municipal.

De igual forma, determinó que se actualizó la violencia simbólica porque al notificar indebidamente a las quejas a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, al producirse una sistematización de conductas que invisibilizaron a las denunciadas, y que, sustentadas en decisiones colegiadas, mermaron las facultades ejercidas con motivo del ejercicio de su cargo.

Ahora bien, la autoridad responsable en el caso del Tesorero Municipal de Tapilula, Chiapas, determinó que además de la actualización de la violencia simbólica y psicológica, se acreditó la violencia económica en perjuicio de las denunciadas, tomando en cuenta que el servidor público trató de ejercer control a través de la retención de remuneraciones económicas que les corresponde por el ejercicio del cargo.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consideró que se cumplió ya que las conductas acreditadas afectaron los derechos político

electorales de las quejas de ser votadas, en su vertiente del ejercicio del cargo público, debido a que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento multicitado, fue omiso en convocarlas a las sesiones ordinarias y extraordinarias, ni dio respuesta a las solicitudes de información respecto de la cuenta pública y a la falta de pago de dietas, y referente al Tesorero Municipal y Secretario Municipal tuvo por acreditado el elemento ya que derivó de una sistematización de conductas que invisibilizaron a las denunciadas, mermando sus facultades ejercidas con motivo del desempeño de su cargo..

En relación al **quinto elemento**, lo tuvo por cumplido en los hechos denunciados atribuidos al entonces Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, todos de Tapilula, Chiapas, al determinar las siguientes consideraciones.

En relación al Presidente Municipal sostuvo que los hechos adjudicados a éste consistieron en conductas que tuvieron por objeto limitar y menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Síndica Municipal y Segunda Regidora que desempeñaban las quejas, dichas conductas consistieron en frases que denostaron a las denunciadas, además que dejó de convocarlas debidamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como ocultarles la información respecto a la cuenta pública, lo que a decir de la autoridad responsable generó un impacto diferenciado en las denunciadas por su condición de ser mujeres.

Además, reiteró que existió una sistematicidad de conductas que analizadas de manera integral actualizaron la Violencia Política en Razón De Género en perjuicio de las quejas, ello al transgredir sus derechos político electorales y contener elementos de género.



Por su parte, referente al Tesorero Municipal las conductas se acreditó la omisión de pagarles las dietas correspondientes a las que tienen derecho las quejas de recibir en las oficinas del Ayuntamiento vía nomina, y no brindar información de la cuenta pública, con la finalidad de obstruir el libre ejercicio del cargo.

Así, sostuvo que tras el análisis de dichas conductas ejecutadas por el Tesoro Municipal, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana concluyó que ante una sistematicidad de conductas mismas que analizadas de manera individual pueden parecer una simple obstrucción al cargo, si embargo de un análisis derivado de manera integral, tuvo por acreditada la actualización de Violencia Política en Razón De Género en perjuicio de las quejas, al transgredir sus derechos político electorales y contener elementos de género.

En el mismo sentido, al estudiar el quinto elemento a las conductas atribuidas al Secretario Municipal de Tapilula, Chiapas, Secretario Municipal en contra de las denunciadas, consideró que existió una sistematicidad de conductas que, analizadas de manera integral actualizaron la Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de las quejas; al transgredir sus derechos político electorales y contener elementos de género.

En resumidas cuentas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana concluyó que las manifestaciones y omisiones incurridas por las personas denunciadas, de conformidad con el análisis exhaustivo efectuada por ésta, tuvo por acreditados los hechos denunciados y en consecuencia, la Violencia Política en Razón de Género.

C) Marco legal.

Para lo anterior, es necesario tener en cuenta el marco legal aplicable al caso, como se señala a continuación.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“Artículo 470.

(...)



2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.**”

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política en Razón de Género, como se cita a continuación:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En **los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**”

(Sic)

Asimismo, los artículos 52, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, regula la sanción de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el ámbito de sus competencias:

(...)

II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...) (sic)

Por su parte, el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el artículo 8, numeral 3, establece que tratándose de conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Procedimiento Especial Sancionador, puede instaurarse tanto dentro como fuera del Proceso Electoral.



A su vez, el artículo 90, del Reglamento en cita, estipula que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es competente para conocer los hechos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De igual forma, e artículo 102, del mencionado Reglamento determina que las resoluciones emitidas por el Consejo General en los asuntos que resuelven Procedimientos Especiales Sancionadores, por Violencia Política en Razón de Género tendrán los efectos como se cita a continuación:

“Artículo 102.

1. Las Resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia; y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o,
- II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la LIPEECH y las señaladas en el presente Reglamento; y,
- III. Determinar, si las medidas de protección dictadas se modifican, continúan o se revocan, previa consulta a la parte quejosa.”

D) Juzgar con perspectiva de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocer que las mujeres tienen derecho al

acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁵

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que

⁵ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada



encuentra su razón subyacente en el respeto al Derecho Humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal del país ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁶ que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de Derechos Humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

A su vez, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁷

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación

⁶ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

E) Violencia Política en Razón de Género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se acredita la Violencia Política en Razón de Género cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.⁸

Es menester señalar que, si bien es cierto que la Violencia Política en Razón de Género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Al respecto, cuando se alega la referida Violencia Política de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso,⁹ asimismo, indica que se han advertido

⁸ Véase el medio de impugnación SUP-REC-61/2020.

⁹ Jurisprudencia 48/2016. **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género como se cita a continuación:¹⁰

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se basa en elementos de género, es decir:

- ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De ahí que, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

F) Estereotipos de género.

¹⁰ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹¹

Así, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

De esta manera, los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Aparejado a lo anterior, acorde al Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen los atributos personales que deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como los roles y comportamientos que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo. Dicho Protocolo, determina que la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹²

Es necesario precisar que el Protocolo en mención, señala que la violencia en razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder

¹¹ Véase caso González y otras Campo Algodonero vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

¹² En adelante se le podrá referir por sus siglas en inglés CEDAW.



masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

En ese orden de ideas, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia en razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-355/2023 ha señalado que un estereotipo de género es:

- ✚ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✚ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ✚ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

G) Actualización del elemento de género en la Violencia Política en Razón de Género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024, estableció que la determinación del elemento de género en ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

Refiere que, algunos de esos mecanismos son, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o en sus homólogos locales (lo que no tiene efectos constitutivos sino sólo publicitarios en tanto medida de reparación)¹³ y la definición del enfoque de las medidas de reparación.

A su vez, la referida Sala Superior señaló que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, numeral 1, inciso k, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Jurisprudencia 21/2018¹⁴, **para determinar que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

¹³ Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado, así como la Tesis XI/2021, de rubro, “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” en la que se señala: “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.

¹⁴ Jurisprudencia 21/2018, titulada: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



De ahí que, observó del primer supuesto, **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer,¹⁵ así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Por su parte, respecto al segundo supuesto señaló que relativo al **impacto diferenciado**,¹⁶ lo que se tiene que analizar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.¹⁷

Bajo ese orden de ideas, es importante mencionar que la citada Sala Superior ha determinado que el impacto diferenciado para

¹⁵ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, titulada: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". En ella se prevé que "bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la auto adscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...". Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. En el caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022), en el párrafo 72 señaló :Ahora bien, tratándose de un periodista, el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado, por el impacto que este tipo de crimen tiene en la democracia y en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual, como en su faceta colectiva (supra párr. 55) y exige que la investigación esté orientada a establecer la eventual relación del delito y la actividad desplegada por la víctima, en atención al efecto amedrentador o disuasorio que el crimen puede tener en el ejercicio de la libertad de expresión...". En el mismo sentido, en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021) en el párrafo 112 refirió: "la jurisprudencia de la Corte se ha referido a la existencia de este efecto sobre las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo ... además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. Así, tal y como lo indicó la señora Bedoya ante esta Corte, después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo: Muchos casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres...".

¹⁷ Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.

configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.¹⁸

Referente al tercer supuesto consistente en la **afectación desproporcionada** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.¹⁹ Así, en la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de la Mujer, en la Observación General 35, señaló que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, mismas que tienen un agravante efecto negativo, dicho Comité reconoció que la violencia en razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas. Es decir, que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

H) Decisión de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-25/2023 y acumulados.

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[o] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...”.



Este Órgano Jurisdiccional estima que le asiste razón a los actores ello debido a que de los hechos y pruebas que son objeto de estudio en el presente Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierten elementos de género que puedan constituir la Violencia Política en Razón de Género que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada.

Lo anterior, como se precisó en párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los hechos y omisiones que tuvo por acreditados y que, a su decir, vulneraron los derechos político electorales de las denunciadas en su vertiente del desempeño del cargo conferido, y en consecuencia, la Violencia Política en Razón de Género son las siguientes:

- ✓ Reincidencia incurrida por el entonces Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, de las conductas a las que fue condenado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022, basándose la responsable en la confesión expresa que realizó Rosenberg Díaz Sánchez, al momento de dar contestación al escrito de queja presentado en su contra.
- ✓ El pago de dietas de las denunciadas por medio de Preliminares de Consignación en el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, expone la integridad de las denunciadas al tener que viajar a dicho Municipio para acceder a sus dietas correspondientes.
- ✓ Agresión verbal incurrida por el entonces Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, al manifestar a las quejas

“aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la Plaza Comercial Altabrisa en Villahermosa, Tabasco.”

- ✓ La indebida notificación de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de cabildo, ya que las mismas se realizan únicamente por los Estrados del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, impidiendo así que las denunciantes puedan asistir a las mismas y ser parte de las decisiones colegiadas del cabildo.
- ✓ Omisiones incurridas por el entonces Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, de proporcionarles la información requerida por las quejas en diversos oficios respecto a la cuenta pública.

Bajo ese contexto, y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en casos en los que se declara la vulneración de los derechos político electorales de las mujeres por obstaculización del cargo conferido, como el que se revisa, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implica Violencia Política en Razón de Género.²⁰

En ese sentido, y como lo ha establecido la Sala Regional Xalapa²¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, se tiene que el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo o se realice con irregularidades, y que por ello se tenga por acreditada la vulneración a los derechos político electorales de integrantes de un Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la Violencia Política en Razón

²⁰ Véase los Recursos de Reconsideración SUP-REC-32/2024 y SUP-REC-325/2023.

²¹ Véase el expediente SX-JDC-18/2023, así como el medio de impugnación SX-JDC-355/2023.



de Género, ello toda vez que se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

De esta manera, este Órgano Jurisdiccional estima que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana pasó por alto que en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador no obran elementos de prueba que permitan señalar de manera objetiva que la notificación por Estrados de las convocatorias a la sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como la expresión “aprovechen el viaje para comprar sus cosas en la Plaza Comercial Altabrisa en Villahermosa, Tabasco”, y la omisión de proporcionarles información referente a la cuenta pública, se hayan producido por razones de género, y que las mismas estén vinculadas con estereotipos y roles de género.

En lo esencial, la responsable indebidamente determinó la reincidencia del entonces Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, basándose únicamente en la confesión expresa que efectuó la persona denunciada al momento de contestar la queja interpuesta en su contra reconoció que el suceso uno era cierto, ello tomando en cuenta que las denunciantes en su escrito de queja en el hecho identificado con el número uno, únicamente hicieron mención que el ciudadano Rosemberg Díaz Sánchez incurrió en reincidencia por los hechos de los que fue condenado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/021/2022.

De ahí que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana únicamente se limitó a determinar que la reincidencia se acreditaba por el hecho que la persona denunciada en su escrito de contestación de la queja, reconoció que era cierto. Ahora bien, es

importante señalar que la autoridad responsable debió allegarse de mayores elementos probatorios para determinar la reincidencia del entonces Presidente Municipal de Tapilula, Chiapas, sin que se limitara a acreditar la Violencia Política en Razón de Género por la confesión expresa, ello en virtud que de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, no se advierten elementos que generen convicción de dicha reincidencia, en ese tenor, la valoración a las pruebas presentadas y recabadas, aún concatenadas con el dicho de la denunciante, son insuficientes para sostener que se llevó a cabo la presunta Violencia Política en Razón de Género, ya que, como quedó precisado, de los hechos acreditados no se advierten elementos que actualicen la violencia de estudio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que si bien es cierto el pago de las dietas a las que tienen derecho las denunciadas, se efectuaron mediante la Preliminar de Consignación del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Pichucalco, Chiapas, lo cierto es también que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional al resolver el medio de impugnación TEECH/JDC/115/2023 y sus acumulados, en la consideración novena de los “efectos de la sentencia” se ordenó que el pago de las dietas se efectuaran por medio de cheque o transferencia bancaria mediante una cuenta cuya propiedad fueran de las hoy quejas.

De este modo, la autoridad responsable indebidamente analizó que se expone la integridad física de las denunciadas al tener que viajar al Municipio de Pichucalco, Chiapas, para acceder al pago de las dietas que en derecho corresponden, ello tomando en cuenta que este Tribunal Electoral ya se había pronunciado al respecto y ya había determinado la forma en que las mismas podían pagarse, sin embargo, el estudio incorrecto realizado por el Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana, radicó en que del mismo no es posible advertir que se configure el elemento de género, contemplado en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, referente al indebido emplazamiento de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, la autoridad responsable determinó que las denunciadas solo fueron convocadas a través de terceras personas a un total de tres sesiones ordinarias de siete celebradas, y a veinte sesiones extraordinarias de un total de treinta y siete. De ahí que, a decir del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se vulneraron los derechos político electorales de las denunciadas en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, actualizándose así la Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, ya que las notificaciones de las convocatorias de las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuaron por los Estrados del Ayuntamiento, y las que se realizaron de carácter personal, fueron recibidas por personas distintas a las quejas, además que la notificación por Estrados se realizó en igualdad de condiciones con las demás personas que integran el Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, es decir, entre hombres y mujeres, por lo que en el caso, tampoco se observa que haya un impacto diferenciado en la Síndica Municipal y Segunda Regidora del Ayuntamiento referido.

Cabe resaltar que, en la apreciación de este Tribunal Electoral, más allá de las irregularidades detectadas, por las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como la omisión de otorgar a las quejas la información requerida en sus

diversos oficios, no se advierte algún elemento en concreto que lleve a sostener que tales actos y omisiones se hayan suscitado por una cuestión de género en perjuicio de las denunciadas en su condición de ser mujer.

En esta perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, no resulta suficiente que se demuestre la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o, en su caso, en la ley equivalente emitida por la respectiva Entidad Federativa.

Lo anterior, en virtud que se debe tener por acreditada la existencia de elementos que, al menos indiciariamente, permitan tener cierto grado de certeza que los actos y omisiones que se acusen, aunque estén acreditados, hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Resulta claro que, de los acontecimientos previamente señalados no es adecuado justificar la actualización de Violencia Política en Razón de Género, dado que no se cuentan con los elementos de género para determinar que se ejercieron en contra de las denunciadas por cuestiones de género, es decir, por su condición de mujer, que contengan roles o estereotipos de género, sin embargo, se precisa que este Tribunal Electoral no está cuestionando la acreditación o no de los hechos objeto de denuncia, sino que el estudio está encaminado a analizar si la autoridad responsable determinó de manera correcta si tales acontecimientos actualizaron o no Violencia Política en Razón de Género con base a lo sostenido en diversos criterios por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se estableció en párrafos anteriores.

En ese sentido, y derivado del análisis de los hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados, tampoco se observa un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

A partir de lo anterior, si bien de la revisión de los elementos de prueba que obran en el expediente se tiene el dicho de las presuntas víctimas mediante el cual aducen una invisibilización, un trato desigual y la inobservancia de su jerarquía como integrantes del cabildo, lo cierto es que del análisis contextual no se advierten elementos de género tal como se explicó en párrafos previos.

A título ilustrativo, debe señalarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Sala Superior, como de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²² que los casos de Violencia Política en Razón de Género requieren que sean resueltos con una perspectiva de género que permita potenciar el derecho de las víctimas a ser protegidas de una forma acorde con la situación en la que se encuentran, empero, ello tiene que estar analizado desde un punto de vista contextual con los hechos ocurridos.

Sin embargo, aun tomando como base que los hechos acreditados vulneran los derechos político electorales de las quejas en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, este Órgano

²² Véanse las sentencias SX-JDC-247/2023, SUP-REP-21/2021, SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020 y SX-JDC-5100/2022, solo por citar algunas.

Jurisdiccional estima que no se cumple con el quinto elemento de la **Jurisprudencia 21/2018** emitida por la referida Sala Superior, consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En relación con este tema, la citada Sala Superior en el precedente SUP-REC-325/2023, observó que **el primer supuesto, referente a que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

De este modo, en ese precedente refirió como ejemplo lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca, donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura, argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente en la comunidad, no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos. En ese caso, es evidente que la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en el hecho que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, citó como ejemplo el análisis del caso de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, ante la aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres, en las que se referían que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar, lo que condujo a que se anulara la elección por Violencia Política en Razón de Género. Acreditándose así el elemento de



género porque los mensajes fueron dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar, siendo evidente los estereotipos de género, es decir, había elementos objetivos que permitieron arribar al elemento de género.

Contrario a lo acontecido en el presente asunto, puesto que se trató únicamente de actos y omisiones que aún analizados en su contexto, no hay elementos de los que se advierta que se efectuaron a evidenciar que **se dirigieron a las denunciantes por ser mujeres.**

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado precedente, respecto del segundo supuesto relativo al **impacto diferenciado**, indicó que el análisis debe encaminarse a estudiar la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o las formas en las que las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

De ahí que, mencionó como ejemplo el estudio que dicha Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México, ya que en ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres candidatas. Por lo que, en ambos asuntos concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado de manera determinante, y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

Por su parte, en relación a la actualización del tercer supuesto consistente en **la afectación desproporcionada**, la multicitada Sala Superior indicó que, lo que se debe tener en cuenta **no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto**, de lo cual puso como ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor, por lo que se considera un problema de género.

En ese sentido, aplicado al caso concreto, y de las constancias que obran en las copias certificadas del Procedimiento Administrativo Sancionador, no existen pruebas suficientes que confirmen una afectación o violencia hacia las denunciadas, ello tomando en cuenta que no se pudo acreditar que la Síndica Municipal y la Segunda Regidora, ambas del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, fueron víctimas de Violencia Política en Razón de Género por la falta de acreditación del elemento de género establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se precisó anteriormente.

Por lo que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, haya determinado la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género alegada, resulta evidente que hubo una indebida valoración del caudal probatorio del caso, conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024.

Por lo razonado, se concluye que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditada la Violencia Política en Razón de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/170/2024.

Género, ya que no se advierte un trato diferenciado hacia las denunciadas por sus calidades de ser mujeres, ya que no existen elementos al menos indiciarios que permitan arribar a esa conclusión.

Así, este Tribunal Electoral estima que les asiste la razón a los actores porque de los hechos y las pruebas que son objeto de estudio en el presente Juicio de la Ciudadanía, no se advirtieron elementos de género que configuraran la Violencia Política alegada en perjuicio de las denunciadas.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que los actores vertieron diversas alegaciones encaminadas a controvertir la sanción que se les impuso con motivo de los actos de Violencia Política en Razón de Género, sin embargo, dado el sentido del agravio antes analizado, resulta innecesario pronunciarse sobre este planteamiento, ya que no mejoraría el beneficio obtenido en la presente sentencia, además de que, al desvanecerse la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género, también se desvirtúan los actos jurídicos que determinó la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En función de lo planteado, al haber sido **fundados** los agravios de los actores, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024, y en consecuencia dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Único. Se revoca la resolución de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EHT-VPRG/002/2024, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Sexta** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico **lexlaw27@gmail.com**, así como a las terceras interesadas a la cuenta de correo electrónico **defensoriaelectoral19@gmail.com**; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/170/2024.

General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/170/2024** y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.-----